



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EL DOLO EN LA CONTRATACIÓN BANCARIA

Alumno: Lorenzo Manuel Hervás Cózar

Mayo, 2015

RESUMEN EN ESPAÑOL E INGLÉS

Resumen

En este trabajo intento hacer un análisis pormenorizado de la posible concurrencia de Dolo como elemento que vicia la voluntad dentro de la contratación bancaria, abordando ambos términos por separado y haciendo una conjunción de ellos.

El Código Civil define en su artículo 1.269 que existe dolo *“cuando con palabras o maquinaciones insidiosas por parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que sin ellas no hubiera hecho”*. A partir de esta definición, y gracias a la enorme transformación bancaria que se ha producido en los últimos años, se pueden observar, dentro de nuestra jurisprudencia, numerosos casos en los que diferentes instituciones financieras han llevado a cabo contratos en los que se ha producido dicha práctica produciéndose así un vicio en la voluntad de la otra parte contratante, en nuestro caso el cliente, y como es consiguiente un efecto en la anulabilidad del contrato.

Summary

This work attempts to make a detailed and structured analysis of the possible concurrence of fraudulent misrepresentation as an element that corrupts the will inside the banking contracts, approaching both terms (fraudulent misrepresentation and banking contracts) separately and doing a combination of them.

The Spanish Civil Code defines in his article 1269 that exists fraudulent misrepresentation *“when with insidious words or machinations on the part of one of the contracting parties, the other is induced to enter into a contract which he would not have done without them”*. From this definition, and thanks to the huge banking transformation that has taken place in recent years, can be seen, in our case, many cases in which different financial institutions have signed contracts where this practice has occurred producing a defect in the will of the other contracting part, in this case the client, and not surprisingly an effect on the contract's nullity.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN..... Pág. 4

2. EL DOLO COMO VICIO DE LA VOLUNTAD..... Pág. 7

2.1. CARACTERÍSTICAS.....Pág. 7

2.2. CLASES DE DOLO.....Pág. 9

2.3. CONSECUENCIAS DEL DOLO.....Pág. 11

2.4. DIFERENTES VICIOS DE LA VOLUNTAD.....Pág. 12

3. LA CONTRATACIÓN BANCARIA.....Pág. 15

3.1. CARACTERÍSTICAS.....Pág. 15

3.2. CLASES DE CONTRATOS BANCARIOS.....Pág. 17

3.3. TRANSPARENCIA BANCARIA.....Pág. 23

3.4. ANÁLISIS DE LA “DIRECTIVA EUROPEA SOBRE PRÉSTAMOS
HIPOTECARIOS”.....Pág. 25

4. EL DOLO EN LA CONTRATACIÓN BANCARIA..... Pág. 27

4.1. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.....Pág. 28

4.2. ANULABILIDAD/NULIDAD.....Pág. 33

5. A MODO DE REFLEXIÓN PERSONAL.....	Pág. 36
6. CONCLUSIONES.....	Pág. 37
7. BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 39
8. JURISPRUDENCIA.....	Pág. 41
9. LEGISLACIÓN.....	Pág. 44

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo ofrecer una visión de conjunto de cómo el dolo está presente en muchos contratos bancarios, cómo afecta el propio dolo a los mismos y las consecuencias que se pueden derivar de esta situación.

Debido a mi formación puramente empresarial y con el objetivo de que cualquier persona sin ser experta en materias como la economía, las finanzas o el derecho pueda tener un buen entendimiento del caso que me incumbe, utilizaré un vocabulario medio entre el vocabulario financiero-empresarial y el vocabulario más cercano al derecho.

Mi personal interés por el Derecho surge hace bastante tiempo incluso dudé entre elegir el Grado en Administración y Dirección de Empresas, el Grado en Derecho o incluso el Doble Grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho.

Cuando tuve la oportunidad de optar al Trabajo Fin de Grado relacionado con el Derecho de los Contratos, enmarcado en el Derecho Civil, no dudé ni un instante en que éste era el trabajo ideal. Recordando junto a mi tutora términos elementales estudiados en el primer curso del Grado salió a colación el concepto de dolo.

A la hora de elegir mi Trabajo Fin de Grado no tuve ninguna duda en que este era el ideal. A pesar de mi formación puramente empresarial y financiera siempre he estado muy interesado por el Derecho, aún si más por el Derecho Civil o el Derecho Tributario debido a su relación con la Administración y Dirección de Empresas.

En concreto, durante mi primer curso en la universidad cursé la asignatura *Introducción al Derecho*, obteniendo una calificación de Sobresaliente.

En opinión personal recomiendo a cualquier estudiante del Grado en Administración y Dirección de Empresas que se interese por cualquier cuestión legal, más si tienen relación con aspectos empresariales y financieros; si tienen la oportunidad de realizar un Trabajo Fin de Grado llevando a cabo un estudio exhaustivo de dichas cuestiones, estarán completamente satisfechos y más que preparados para tener siempre presente el Derecho en su futuro empresarial.

Gracias a este trabajo he descubierto diferentes páginas webs y manuales de Derecho muy interesantes en cualquier ámbito y que seguro seguiré utilizando posteriormente.

Es cierto que se trata de un Trabajo Fin de Grado complicado de realizar debido a los numerosos conceptos que se tratan, a la complejidad del dolo como vicio de la voluntad en sí y al trabajo farragoso de buscar y analizar diferentes y numerosas sentencias.

Tras la realización de este trabajo sigo aún más interesado en el Derecho, incluso no cierro puertas a un posible postgrado relacionado con temas legales.

Este concepto tan controvertido y, en algunas ocasiones, difícil de probar me supuso un reto que abordar desde la perspectiva de los contratos bancarios, algo con lo que gracias a mi Grado estoy familiarizado.

En estos tiempos el sector que más interés despierta tanto al ciudadano de a pie como a cualquier empresa es el financiero, y en concreto dentro de él, la actividad bancaria. En general el sector bancario ha sufrido una pérdida de confianza más que notable debido a la situación económica y financiera que nos ha tocado vivir.

Todas las entidades financieras son obligadas legalmente a realizar todas sus actividades con la mayor legalidad y transparencia posible. Personalmente diría que esta obligación también debería ser una obligación moral. Cuando se comercializan productos bancarios de alto riesgo esta obligación debe de ser tenida en cuenta más que nunca.

Dicho riesgo debe ser transmitido al cliente con total claridad junto a las opciones que tuviese este último en el caso de existir una situación financiera complicada.

El llevar a cabo diferentes artimañas con el objetivo de celebrar un contrato debe ser condenado por la jurisprudencia y tenido en cuenta por toda la sociedad, con el fin de que algo tan importante y a la vez tan complejo como un contrato bancario pueda ser realizado de forma legal y beneficiosa para todas las partes.

Durante los últimos años hemos asistido a situaciones en las que entidades bancarias ofrecían productos tales como las acciones o participaciones preferentes, las cuales contenían términos cuanto menos interesantes desde el punto de vista legal.

Posteriormente, numerosos juzgados y tribunales de toda España han dictado sentencias a favor tanto de las entidades bancarias como de los clientes denunciantes de la situación.

Con mucha frecuencia los medios de comunicación se hacen eco de alguna noticia relacionada con estos aspectos, y a mi parecer, la sociedad, sobre todo en los últimos años, está tomando conciencia de la existencia de éstos problemas.

En consonancia con los conocimientos empresariales y financieros adquiridos en mi paso por la Universidad de Jaén, existen 2 enfoques en el mundo de los negocios que pueden tener relación con el estudio del dolo en los contratos bancarios.

Dichos enfoques son el “WIN-WIN”, presente sobre todo en empresas japonesas y que aboga por un buen resultado para ambas partes negociantes, en nuestro caso, contratante y contratado, y el “WIN-LOSE”, más presente en el mundo occidental y cuyo objetivo es beneficiarse una parte e intentar perjudicar lo máximo a la otra.

Relacionando estos términos de la jerga empresarial mundial con el título que preside este trabajo, se puede afirmar que numerosas entidades bancarias han intentado obtener su beneficio (WIN) sin importar cuál fuese el resultado de la otra parte.

En este trabajo intentaré realizar una síntesis de diferentes sentencias dónde el acto del dolo ha estado presente. Además de analizar desde la perspectiva teórica tanto los conceptos de Dolo y sus características, como todos los aspectos que incluye el contrato bancario.

2. EL DOLO COMO VICIO DE LA VOLUNTAD

Para estudiar el elemento dolo en cuanto a su definición como vicio de la voluntad, lo voy a esquematizar en tres puntos diferentes. Por un lado su definición teórica y características más generales. Por otro, las clases de dolo que se pueden dar en la celebración de un contrato. Por último, estudiar el resto de vicios de la voluntad existentes y su relación y diferencias con el dolo.

2.1. CARACTERÍSTICAS

Para empezar a hablar del dolo, como no podía ser menos, hago alusión a su definición dentro del Art. 1269 del Código Civil, y es que *“hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”*.

De esta definición se puede deducir que el dolo se produce "a grosso modo" cuando uno de los contratantes engaña al otro para celebrar el contrato. Por tanto podemos afirmar que en el dolo existe un punto de mala fe trayendo a colación el elemento de moral que comenté en la introducción de este Trabajo.

Para que se produzca el dolo no basta con un simple engaño como veremos en el apartado 2.3 Clases de Dolo.

Como se afirma en *Curso de Derecho Civil II – Derecho de las obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos 7ª Ed. V.V.A.A.*: *“el dolo, vicio del consentimiento, ha de ser causante, de tal modo, que sin un empleo, el contrato no hubiera tenido lugar”*.

Además en cuanto a compensación de dolo, éste solo puede ser impugnado por quien haya sido víctima de dicha práctica.

El dolo se considera una conducta ilícita ya que parte de la premisa de la intención de engañar al otro contratante. En efecto es este ánimo de engañar el que le da al dolo su condición de acto ilícito, antijurídico o injusto. Como ya he comentado, esta conducta engañosa debe ser determinante, es decir, debe tener una consistencia notable para que el dolo sea reconocido.

Esto es reflejado en el primer párrafo del Artículo 1270 del Código Civil como *“para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes”*

Determinados autores coinciden en que en la ocurrencia de dolo existen dos elementos, uno subjetivo, y otro, objetivo. El primero consiste en la mala fe, en el ánimo de engañar. El segundo es el medio en el que se realiza, en la gravedad de dicha actuación.

El comportamiento del que produce el dolo, es decir, las maquinaciones de las que habla el Código Civil, pueden ser muy variadas, cuyo único requisito es que a través de este comportamiento se haya producido un engaño claro.

Como después veremos en las clases de dolo, no es necesario para que se produzca este un comportamiento activo, sino que también es posible una conducta negativa, pasiva o por omisión.

En cuanto a las partes intervinientes en el dolo como vicio de la voluntad podemos distinguir a 2 claramente:

- El sujeto que provoca dicho dolo, que puede ser cualquiera de las dos partes contratantes e incluso un tercero. Una vez que se ha llevado a cabo el contrato y cuando se presume la existencia de dolo, este sujeto deberá, si es de su interés, probar que el dolo no ha sido el determinante por el cual se ha llevado a cabo el contrato., demostrando por ejemplo, que la otra parte ha celebrado el contrato a pesar de tener en todo momento total conocimiento de la situación que se está llevando a cabo. De aquí también se induce una clasificación de dolo que posteriormente analizaremos. En cuanto al dolo causado por un tercero son varias cuestiones las que entran en juego. Por un lado no se produciría la nulidad del contrato si dicho dolo es provocado por un tercero a no ser que exista un plan previamente establecido entre dicho tercero y una de las partes contratantes. Por otro lado, cuando es un representante de una de las partes contratantes el que lo produce, tampoco se considera dolo de tercero.

Como no podría ser de otra manera, se necesita un adecuado estudio de las partes y de los intereses cruzados para determinar quién es el tercero.

- El sujeto que es víctima de dicho dolo, cuyo requisito para que el contrato se anule es que sea uno de los contratantes. En cuanto a este sujeto, es crucial tener en cuenta sus características, sus conocimientos y sus circunstancias para determinar de qué manera su voluntad es viciada.

Es normal tener en cuenta, además, la diligencia o el descuido que tiene dicho sujeto, o incluso, la falta de información que se tiene de él. Bien es cierto que la falta de aptitudes o la ignorancia de la víctima de dolo vicio de la voluntad no debe de ser el punto determinante para negar la existencia de dolo.

Para terminar es mi deber dejar claro que la concurrencia de dolo no es suficiente, ya que el dolo siempre tiene que tener probada su existencia. Cuando se produce dolo no basta con presumirlo si no que hay que probarlo completamente para que la jurisprudencia pueda producir completamente sus efectos. Además para probar dicho dolo no es necesario que exista un daño al contratante víctima de él, ya que el que vicia el consentimiento es el engaño o maquinación insidiosa, no el propio daño.

2.3. CLASES DE DOLO

En este apartado quiero esquematizar los diferentes dolos que podemos encontrar dentro de la doctrina del Derecho Civil y dentro de la jurisprudencia.

En sí no es una clasificación general ni oficial, sino que haré una breve explicación de cada uno de ellos con el fin de encontrar las diferencias existentes que se pueden dar en un acto de dolo como vicio de la voluntad.

En una primera clasificación atendiendo a la intensidad, nos podemos encontrar con:

- El dolo grave: es aquel con el que un contratante pretende maliciosamente engañar al otro. El que lo comete actúa con mala fe movido por el ánimo de engañar.
- Por otro lado está el *dolus bonus* como es conocido por el Derecho Romano, o dolo incidental: que consiste en exagerar los beneficios de la cosa objeto de contrato. Este tipo de dolo no provoca la invalidez del consentimiento. El mismo suele presentarse continuamente por ejemplo, en las campañas publicitarias de distintas empresas.

La diferencia entre ambos reside en que el propio dolo debe de ser la causa por la que se celebre el contrato. Según afirma el art. 1270 del Código Civil: *“el dolo incidental solo obliga al que lo empleo a indemnizar daños y perjuicios”*.

Atendiendo a las personas que entran en juego a la hora de producir el dolo podemos distinguir entre:

- Dolo simple: es aquel dónde el dolo es llevado a cabo por una de las partes contratantes en perjuicio de la otra. Es el más habitual y el que más podemos encontrar dentro de la jurisprudencia.
- Dolo doble: existe dolo doble cuando el dolo es empleado por ambas partes contratantes. En este caso si el dolo es utilizado por las dos partes, es decir, si es recíproco, las actuaciones engañosas o maliciosas de los contratantes se compensan (acto de compensación del dolo) y no puede ser pedida por ninguno de los dos la anulabilidad del contrato.

En esta clasificación se podría incluir además el dolo de tercero que consiste en líneas generales en que el que produce el dolo es un tercero diferente a las dos partes contratantes. En este caso tampoco se produciría la anulabilidad del contrato a no ser que éste tercero estuviese confabulado con el contratante favorecido con la utilización del dolo.

También se podría proceder a la anulabilidad del contrato si este dolo de tercero reúna los requisitos del error como vicio de la voluntad mencionado en el siguiente apartado.

Una nueva clasificación se podría dar en cuanto al modo en que se lleva a cabo el dolo, distinguiendo entre:

- Dolo directo: es el que se manifiesta de forma positiva. El dolo “normal” que define el art. 1269 del Código Civil. El que se realiza mediante maquinaciones e insidias para viciar la voluntad del otro contratante. Se produce una acción de forma clara.
- Dolo indirecto u omisivo: parte de una conducta negativa (omisión o hecho negativo) al contrario que el dolo directo. En este caso la maquinación y las artimañas se realizan de forma pasiva con el objetivo de engañar y viciar el consentimiento del otro contratante. En determinadas sentencias incluso las medias palabras, la falta u ocultamiento de información y las afirmaciones incorrectas se consideran como actuación dolosa englobándose en este tipo de dolo. Mientras que en el dolo directo se produce una acción, en este caso se lleva a cabo una inacción.

De nuevo aquí entra en juego la buena fe en relación al silencio o a la obligación de informar completamente a todas las partes contratantes.

Tras analizar cuidadosamente un elevado número de sentencias de tribunales de toda la geografía española, me llama la atención los numerosos contratos que son anulados debido a la presencia de este dolo indirecto u omisivo, sobre todo por falta de información sobre las circunstancias que rodean a determinadas entidades financieras e información incompleta sobre productos de alto riesgo. En definitiva, al igual que en el directo, en este tipo de dolo también debe de existir un ánimo de engañar para considerarlo como un vicio del consentimiento.

Para probar la existencia del dolo omisivo me remito a la doctrina del Tribunal Supremo: *“el dolo como vicio del consentimiento contractual es comprensivo no sólo de la insidia directa e inductora de la conducta errónea del otro contratante, sino también de la reticencia dolosa del que calla o no advierte debidamente a la otra parte aprovechándose de ello”*. (SSTS de 15 de julio de 1987, 28 de noviembre de 1989, 27 de septiembre de 1990 y 21 de julio de 1993).

2.3. CONSECUENCIAS DEL DOLO

Dentro del apartado **4.1. Análisis de la Jurisprudencia** se hablará de las consecuencias que puede tener un proceso de dolo como vicio del consentimiento dentro de contratos bancarios más específicos, pero aquí ofrezco una imagen representativa de qué es lo que ocurre cuando se determina, en general, un caso de dolo.

Partiendo de la consideración del dolo como un acto ilícito, debido a su objetivo de engañar a la otra parte contratante, es natural que cuando se produzca el mismo, tenga unas consecuencias para quien lo haya llevado a cabo.

La principal consecuencia y como también se verá en el apartado **4.2. Anulabilidad/Nulidad** es el proceso de anulabilidad del contrato. El cual cuenta con cuatro años a partir de la consumación del contrato para llevarse a cabo. Además es necesario que se pruebe completamente que ha existido el dolo con todos sus requisitos y características para que se pueda producir dicha anulabilidad.

Diferenciando los tipos de dolo, hay que matizar que las consecuencias pueden ser diversas ya que por ejemplo, en el caso de dolo incidental solo se obliga a la parte contratante que lo realizó a “indemnizar daños y perjuicios” a la otra parte.

En los casos de dolo doble (en los que el dolo ha sido utilizado por las dos partes contratantes) la consecuencia del dolo, la anulabilidad del contrato, no podrá ser alegada por ninguna de las partes ya que ambos han incurrido en dolo. De igual manera pasa en los casos de dolo de tercero en los que tampoco se produce la anulabilidad del contrato a no ser que este tercero que provoca dicho dolo, esté confabulado previamente con la parte contratante que se beneficia con el vicio del consentimiento.

Al probarse la existencia de dolo y solicitarse la anulabilidad del contrato en cuestión por su presencia, se pasa a considerar las consecuencias que trae la acción de anulabilidad. La consecuencia principal es la restitución, devolviéndose a los contratantes las cosas que fueron transmitidas en base a al contrato donde se ha viciado el consentimiento, al igual que indica el artículo 1.303 del Código Civil en cuanto a los efectos de la nulidad del contrato.

Siguiendo con el siguiente artículo del Código Civil, el art. 1.304 dispone que *“no está obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera”*.

En el caso que preside este Trabajo Fin de Grado, es frecuente encontrar dentro de nuestra jurisprudencia casos en los que entidades financieras desarrollaron un proceso de dolo en contratos bancarios con clientes fundamentados sobre todo en participaciones preferentes, en los que el cliente afectado sólo tiene que restituir los intereses percibidos por el producto contratado, y en ocasiones ni los mismos.

En el caso de contratos anulados por la presencia de dolo en que ambas partes contratantes tengan que restituir aquello a que estén obligados, mientras uno de los contratantes no realice la propia devolución, no puede ser el otro compelido a cumplir lo que le incumbe como afirma el art. 1.308 del Código Civil.

2.4. DIFERENTES VICIOS DE LA VOLUNTAD

En este apartado voy a hacer una leve descripción de otros vicios de la voluntad como el error y la violencia o intimidación, además de su relación con el dolo.

El concepto que nos incumbe, el dolo, es parecido al error ya que se realiza en una falsa representación de las cosas. Aunque se diferencia en que este error es provocado de manera maliciosa por uno de los contratantes. En muchos casos lo que en un primer momento parecía un supuesto de dolo, a la hora de fallar en proceso judicial, se convirtió en un vicio del consentimiento provocado por error, y no por dolo.

En cuanto a la violencia e intimidación, se parte de la premisa de que para que el dolo vicie el consentimiento debe ser provocado por una de las partes contratantes.

Todos los vicios de la voluntad o el consentimiento tienen en común que los contratantes no hayan deliberado libremente, es decir que no hayan determinado su voluntad de manera consciente y en libertad.

A grandes rasgos se diferencia en que el dolo y el error afectan al conocimiento, y la violencia o intimidación, a la voluntad.

Para caracterizar estos vicios el Código Civil afirma en su Artículo 1265: *“será anulable el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”*.

Para definir el error se puede considerar el falso conocimiento que tiene uno de los contratantes de una cosa, y esta ignorancia es la que determina la celebración del contrato, ya que si hubiese sabido la verdad, dicho contrato no hubiese tenido lugar.

Es decir, el error vicio de la voluntad afecta al conocimiento del contratante, aunque esta teoría es en determinados aspectos especial ya que si todos los contratantes tuviesen que tener conocimientos absolutos de la realidad que se está tratando, sería complicado encontrar contratos que no estuviesen viciados por error.

Como en el dolo, para que el error invalide el consentimiento es necesario que el error sea esencial como afirma el art. 1266 del Código Civil.

En efecto este error debe recaer sobre el objeto del contrato o sobre las condiciones del mismo, si no es así, dicho error no invalida el consentimiento.

Tampoco vicia el consentimiento el llamado *error personae* que es el error en la persona salvo en casos muy especiales en los que tienen que darse un elevado número de requisitos. Dicho argumento queda reflejado en el art. 1266 del Código Civil: *“el error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo”*.

En cuanto a lo que he comentado de la diligencia o descuido del que sufre el error, dice la doctrina que para que el consentimiento sea invalidado, el error no sea debido a la negligencia del que lo padece.

Si pasamos a analizar la violencia o intimidación se puede ver que ésta es causa de que el contratante ofrezca su voluntad siendo obligado por otro. Es necesario en este punto hacer una distinción entre violencia física que correspondería a violencia, y violencia moral que correspondería a intimidación.

La violencia en sí, como la determina el art. 1267 del Código Civil: *“hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible”*, no es muy normal que se produzca; además no supondría un vicio del consentimiento sino una falta total del mismo. Para la intimidación aparecen los conceptos de amenazas y coacciones que hacen que el contrato se celebre por temor de uno de los contratantes. Es aquí dónde puede haber confusión entre esto y el dolo.

Para que exista la intimidación existen una serie de requisitos como la gravedad, la inmediatez, el objeto de esta intimidación y el sujeto que lo sufre. Es de gran importancia y a la vez complejidad, determinar cuidadosamente cada uno de estos requisitos para considerar que la intimidación ha viciado el consentimiento.

A pesar de no aparecer en el Código Civil, existe otro requisito que también es entendido generalmente como tal, y es que existe intimidación cuando el mal con que se amenaza es injusto.

Hay que dejar claro que a diferencia del dolo, siempre existe vicio del consentimiento cuando se produce violencia o intimidación por parte de un tercero, siempre que dicha violencia e intimidación sean probadas.

Para terminar este apartado se puede afirmar que sin consentimiento no existe el contrato, y dicho contrato será nulo. Además si se presta el consentimiento y éste es viciado por violencia e intimidación, error o dolo, dicho contrato puede ser anulado solamente por parte de quien haya sido perjudicado en la celebración del contrato con vicio del consentimiento.

3. LA CONTRATACIÓN BANCARIA

Después de realizar una síntesis teórica del elemento dolo entendido como el vicio de la voluntad, es momento de pasar a realizar un estudio de los contratos bancarios en sí. Para ello, dividiré su análisis en dos partes: por un lado su definición más teórica junto con sus características y, por otro, las diferentes modalidades de contratos bancarios que se pueden encontrar en el mercado financiero y su relación con los posibles casos de dolo.

3.1. CARACTERÍSTICAS

Para atender al concepto teórico de contrato bancario es necesario tener en cuenta el marco regulatorio de la actividad en el mercado bancario.

Bien es cierto que no existe ninguna definición legal de contrato bancario y la doctrina no ha encontrado ningún criterio generalizado.

A grandes rasgos existe un contrato bancario cuando se da un contrato entre dos partes y una de ellas tiene permiso administrativo para realizar una actividad bancaria, es decir, una de las partes contratantes es una entidad de crédito.

A partir de dicha afirmación se podría decir que un contrato bancario es cualquier relación contractual entre la entidad financiera y sus clientes, pero para el estudio del dolo dentro de los contratos bancarios no será necesario tener en cuenta todas y cada una de las relaciones que se mantienen entre entidad y cliente.

Para afirmar la existencia de un contrato bancario una de las partes contratantes debe de ser una entidad de crédito y la otra, un cliente, ya que cuando una entidad firma un contrato con un proveedor o con una empresa, por ejemplo, para alquilar un local comercial, dicho contrato no tendrá la consideración de bancario.

Es decir, para estudiar los contratos bancarios es necesario estudiar cuáles son las entidades de crédito que pueden dar lugar a contratos bancarios y cuáles son sus características.

En España estas entidades de crédito son los bancos, las cajas de ahorros y la Confederación Española de Cajas de Ahorros, el Instituto de Crédito Oficial, las cooperativas de crédito, los establecimientos financieros de crédito y las entidades de dinero electrónico.

La actividad fundamental de las entidades de crédito es la de obtener fondos del público y aplicar posteriormente dichos fondos, aparte de otras operaciones y servicios que complementan un complejo funcionamiento.

Dentro de cada contrato bancario sin importar del tipo que sea ni la entidad que lo realice, se repiten unas condiciones sobre las que se empieza a trabajar. Estas Condiciones Generales de la Contratación Bancaria deben estar presentes en todos y cada uno de los contratos bancarios que se realicen en nuestro país, y además de éstas, cada contrato tendrá sus condiciones particulares (comisiones, tipo de interés,...).

Otra característica fundamental de estos contratos, y que los diferencia por ejemplo de las donaciones, tema controvertido que en los últimos tiempos ha suscitado mucho interés por su relación con determinados partidos políticos o empresas, es que una de las partes, normalmente el cliente) paga un precio por los servicios que presta la entidad bancaria.

El beneficio de la entidad surge de recibir dinero de los clientes con exceso de liquidez, fundamentalmente a través de depósitos bancarios, con su tasa de interés, y repartir dicho dinero entre clientes que lo necesitan con otro tipo de interés.

Los contratos bancarios por lo general se suelen modificar y adaptar al mercado bancario y a la necesidad de entidades y clientes, por lo que un contrato bancario de hace 15 años no tiene nada que ver con algunos que podemos ver hoy en día.

Es especialmente importante a tener en cuenta la enjundia que tiene un contrato bancario ya que éste tiene fuerza de ley entre los contratantes por lo que todas las cláusulas deben estar recogidas y perfectamente dictadas.

La relación cliente-entidad es cierto que puede estar un poco desequilibrada ya que normalmente es el consumidor el que se adapta a la oferta de la entidad de crédito salvo en algunos contratos, por lo que todas las entidades tienen que seguir una férrea normativa relacionada con la transparencia bancaria y sobre todo con la protección del consumidor con el objetivo de equilibrar dicha relación.

Dicha normativa es de vital importancia y debe estar presente en cualquier contrato bancario para que no sea considerado nulo, y es aquí donde entra en juego la delimitación del dolo.

Las normas de transparencia tienen como objetivo proteger al cliente y siguiendo la Orden EHA/2899/2011 se obliga a las entidades de crédito a tener una serie de requisitos como:

- Una publicidad clara y no engañosa, con autorización previa del Banco de España en virtud de la Orden EHA/1718/2010.

- Comisiones únicamente por servicios solicitados y aceptados firmemente por el cliente, aunque fijadas libremente por la entidad.
- unos tipos de interés, igualmente fijados libremente, completamente claros y debidamente informados.
- Una completa información precontractual en línea con la normativa europea que debe ser completamente gratuita
- Unas explicaciones e información contractual completamente entendibles para los clientes.
- La máxima diligencia posible con el fin de acabar con los retrasos y los errores.

En cuanto a las condiciones de contratación anteriormente mencionadas, no quedarán incorporadas al contrato si el cliente no ha tenido la oportunidad de conocerlas completamente, tampoco las cláusulas ilegibles, ambiguas o incomprensibles; en este contexto el dolo también puede manifestarse dentro de estas condiciones y cláusulas.

Uno de los elementos fundamentales de las entidades de crédito a la hora de realizar un contrato bancario debe ser la protección de datos personales. Elemento que queda sujeto por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.) Dicha Ley también crea la Agencia Española de Protección de Datos como órgano para regular el cumplimiento de la normativa.

La ley garantiza derechos de protección de datos a las personas físicas, clientes titulares de dichos datos, pero deja fuera a las empresas y a profesionales autónomos, aunque estos datos también se deben tratar adecuadamente.

Tras la definición y delimitación de los contratos bancarios voy a realizar un análisis de los diferentes contratos que se pueden encontrar en el mercado financiero español.

3.2. CLASES DE CONTRATOS BANCARIOS

Para clasificar los contratos bancarios se puede atender a diversas clasificaciones teniendo en cuenta diferentes factores.

En primer lugar la primera clasificación que voy a realizar es sobre el tipo de operación que se lleva a cabo mediante el contrato, así se puede distinguir entre:

- Contrato Simple: el contrato da lugar a una operación simple que se instrumentará jurídicamente mediante un único contrato.

- Contrato Complejo: da lugar a una operación compleja exige la celebración de varios contratos presentados en grupos de contratos organizados conforme a los principios de coordinación o de subordinación.

Otra clasificación puede atender al tipo de clientela ya sean empresas o consumidores, mayores en número estos últimos dentro de la jurisprudencia utilizada.

Además según la duración de los contratos podemos encontrarnos con contratos con vencimiento fijo o con contratos indefinidos, con una duración indeterminada.

A grandes rasgos la clasificación más utilizada por la doctrina es la que afirma que se pueden encontrar contratos que no implican movimientos de crédito y otros que sí, ya sean los que supongan una entrada de dinero para la entidad de sus clientes (pasivos) y los que supongan una salida de dinero desde la entidad para sus clientes (activos).

Los contratos bancarios pasivos suponen la principal fuente de financiación de las entidades de crédito y cuentan con la obligación de éstas de restituirlos. No suelen revestir ningún riesgo para las entidades ya que el crédito es captado a cambio de determinadas prestaciones.

Mediante los contratos bancarios activos, las entidades de crédito aplican los fondos captados mediante los contratos pasivos. Se pueden identificar fundamentalmente en los préstamos de dinero. Estas operaciones pueden ser llevadas a cabo por cualquier tipo de entidad de crédito.

Atendiendo a esta última clasificación también aparecen los contratos bancarios neutros en los que la entidad ni da ni recibe crédito si no que instrumentan otras operaciones que dan lugar a servicios como transferencias, giros, mediaciones,...

Gracias a la presencia de compañías aseguradoras, mutualidades o empresas de fondos de inversión dentro de las redes financieras, existen también los llamados contratos de intermediación mediante los que se ofrecen productos de dichas compañías y en los que las entidades de crédito actúan como intermediarias recibiendo, como no podría ser de otra manera, unas comisiones.

Si existe una normativa que regula la contratación de productos bancarios esa es la Directiva 2004/39/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de abril de 2004 (LA LEY 4852/2004), más conocida como “Directiva MiFID” por sus siglas en inglés (Markets in Financial Instruments Directive). Esta directiva incluye un listado completo de productos complejos y no complejos, una clasificación de los clientes como minoristas y profesionales, y en la que se exige la cumplimentación de dos tipos de test: el Test de Conveniencia y el Test de Idoneidad, los cuales veremos en el apartado 4 de este Trabajo Fin de Grado, están muy vinculados con la aparición del dolo como vicio de la voluntad en los contratos bancarios.

A partir de aquí me gustaría realizar un análisis esquematizado de diferentes modalidades de contrato bancario atendiendo a su clasificación de activos, pasivos o neutros, que son los más usuales de producirse y en los que puede concurrir el elemento dolo como vicio de la voluntad:

3.2.1 Operaciones Activas

3.2.1.1 Apertura de crédito

Contrato por el cual la entidad pone a disposición del cliente una cantidad de dinero determinada y durante un periodo determinado o indeterminado para que éste último lo utilice a cambio de una comisión y de unos intereses por la utilización del dinero. Lo esencial de este tipo de contrato es la disponibilidad que tiene el cliente para utilizar el dinero de la manera que él estipule teniendo en cuenta siempre las cantidades y el plazo determinado.

3.2.1.2 Préstamo

En este tipo de contrato el banco, normalmente, entrega al cliente una cantidad determinada de dinero con la obligación de restituirla en el plazo acordado junto con sus correspondientes intereses y comisiones. La diferencia con la apertura de crédito es que en el préstamo la cantidad de dinero no está disponible para que el cliente la utilice sino que se le entrega directamente.

3.2.1.3 Descuento Bancario

El funcionamiento del descuento bancario se basa en que la entidad anticipa al cliente dinero sobre el importe de un crédito descontando los intereses que corresponden al tiempo existente entre el anticipo de dinero y el vencimiento del crédito a vencer. El cliente accede al dinero sin esperar al vencimiento.

3.2.2 Operaciones Pasivas

3.2.2.1 Depósito bancario

En este caso es la entidad la que recibe una cantidad de dinero proveniente del cliente con la obligación de restituirla en un plazo determinado junto con unos intereses convenidos. La entidad puede disponer de ésta cantidad de dinero libremente. El contrato de depósito bancario es sin duda uno de los más utilizados dentro de las entidades bancarias españolas. Fundamentalmente existen dos tipos de depósitos: el depósito a la vista, en el que el cliente puede exigir la restitución total o parcial del dinero depositado en cualquier momento, y el depósito a plazo, en el que el cliente debe esperar al vencimiento de un plazo establecido por ambas partes para poder retirar el dinero.

3.2.2.2 Redescuento Bancario

En este caso hablamos de un contrato basado en una operación entre dos bancos por la cual uno anticipa a otro dinero sobre un crédito a vencer descontando también los intereses. Tiene el mismo funcionamiento que el descuento bancario mencionado anteriormente.

3.2.3 Operaciones Neutras

3.2.3.1 Cuenta Corriente Bancaria

Contrato entre un banco y un cliente por el cuál la entidad se obliga a realizar por cuenta de éste las labores de servicio de caja contabilizando los ingresos y gastos a cambio de una comisión. Es el contrato bancario por excelencia debido a su importancia en el día a día de la sociedad del siglo XXI. El cliente puede retirar y meter fondos de la manera que a él le plazca y siempre siguiendo las condiciones contratadas. Además el cliente puede contar con la obligación de abonar algunos gastos y comisiones.

3.2.3.2 Operaciones de Cambio

Consiste fundamentalmente en la compraventa de moneda extranjera que debe quedar totalmente documentada.

3.2.3.3 Arrendamiento de Cajas de Seguridad

Se trata de un contrato por el cual la entidad se obliga a poner a disposición del cliente una caja de seguridad dotada de altos niveles de seguridad para que éste deposite algunos bienes a cambio de una comisión. El banco tiene la obligación de guardar con seguridad dicha caja que sólo se podrá abrir con presencia de ambas partes.

3.2.3.4 Servicios

Pueden ser diversos, por ejemplo: giros (el cliente da una cantidad de dinero al banco para que la ponga a disposición de otra persona a cambio de unas comisiones), transferencias (pasar fondos de una cuenta corriente a otra) o servicio de garantías (el banco colabora con sus clientes sin tener que poner fondos a su disposición).

Especial interés es el que ha suscitado, sobre todo en los últimos años, el producto bancario conocido como participaciones preferentes dónde el elemento dolo ha estado más que presente en la mayoría de sentencias que se pueden encontrar dentro de la jurisprudencia.

Las acciones preferentes, más conocidas como participaciones preferentes, son valores o acciones emitidos por una entidad de crédito que no da lugar a cuotas en el capital ni tampoco derecho a voto en una junta de accionistas. Se caracterizan por su perpetuidad y porque su rentabilidad viene vinculada a la obtención de beneficios por lo que no está garantizada.

Existen diversos tipos de participaciones preferentes, ya sean propiedad de entidades de crédito o de empresas privadas, aunque su estudio y diferenciación no es relevante en el análisis de la concurrencia del dolo en contratos bancarios. Algunas de ellas pueden ser: convertibles, intercambiables, de opción financiera, etc...

El término preferente proviene de su prioridad ante las acciones normales para el pago de dividendos, aunque bien es cierto que son productos subordinados al pago de bonos y obligaciones. Están consideradas como un activo de alto riesgo financiero; el propio Fondo de Garantía de Depósitos (FDG) no las tiene garantizadas, por lo que en los casos de quiebra, los

clientes han perdido casi todo su dinero a no ser que haya actuado el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

Como se puede observar en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985 de 25 de Mayo: *“las participaciones preferentes cuentan con un carácter incierto en época de crisis, especialmente para inversores minoristas o conservadores”*.

Su controversia en los últimos años ha llevado a la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores a reconocer la existencia de *“problemas puntuales”* en la comercialización de las preferentes de bancos y cajas de ahorros. Su caída se produjo como consecuencia de la crisis financiera ya que las participaciones dejaron de pagar intereses y su cotización se hundió en el mercado secundario.

A pesar de contar con grandes rentabilidades hace unos años, la entidad de emisión podía recomprarlas devolviendo el dinero invertido en cualquier momento y el propio Banco de España puede exigir a la entidad la cancelación del pago de rentabilidades por motivos de solvencia y de situación financiera.

Teóricamente la entidad tiene prohibido firmar un contrato de participaciones preferentes si el cliente comprador desconoce el producto completamente ya que se debe someter a un examen al cliente para comprobar que su perfil es el adecuado. Este examen es obligatorio por parte de la Directiva Europea sobre Mercados de Instrumentos Financieros (MIFID), pero digo en teoría ya que como veremos en el siguiente apartado no siempre se ha hecho así.

Tras la caída financiera los bancos han ofrecido a sus clientes la posibilidad de recompra o de cambio de preferentes por otros productos pero tanto en un caso como en el otro la rentabilidad para los clientes es inferior a la inversión realizada.

La Audiencia Provincial de Pontevedra en su sección 1ª dictó sentencia en torno a las participaciones preferentes por la cual la compra de éstas y de obligaciones subordinadas en las que se declare la nulidad del contrato, no acarrearán la devolución de los intereses de los rendimientos percibidos por el cliente. Don Jacinto José Pérez Benítez, magistrado ponente de dicha sentencia argumenta una serie de razones por las cuales se produce este efecto. Algunas de ellas son: *“la existencia de la declaración está provocada por la actuación de la entidad financiera”*, *“la desigualdad y el desequilibrio entre entidad y cliente”* o *“la situación de enriquecimiento injusto”*.

A demás en dicha sentencia se concluye que *“los efectos de la sentencia se proyectan como criterio a seguir por los juzgados en relación con las demandas sobre preferentes y subordinadas en las que no haya recaído sentencia y en las que se presenten en el futuro”*.

Tras los numerosos casos en los que los clientes han perdido todos sus ahorros, han surgido diversas plataformas como ADICAE o la Plataforma de Afectados por las Participaciones Preferentes para denunciar las prácticas de las entidades y defender a los afectados, llegando incluso a movilizarse y manifestarse, ocupando las primeras páginas de los medios de información y calando en el conocimiento de la sociedad.

La mayoría de bancos y cajas de ahorros españolas han comercializado durante los últimos años estos productos.

Además de las participaciones preferentes existen otros productos como los “Swaps” que también han causado problemas por los mismos motivos que las primeras. Junto con las cláusulas suelo, los swaps, son un fenómeno financiero que ha levantado ampollas en los terrenos jurídicos. La enorme comercialización de swaps se puede deber a la creencia de que sería un buen mecanismo contra la subida del Euribor, pero más allá se convirtió en un producto especulativo que permitía cambiar el tipo de interés de la hipoteca de variable a fijo y viceversa, con sus correspondientes consecuencias. Tal es el cambio producido en el sector financiero en los últimos años, que muchas de estas ventas de swaps se produjeron incluso sin el total conocimiento o la correcta información de los empleados de las redes de oficinas de las entidades bancarias.

Llevando a cabo un análisis más puramente teórico, los swaps son productos financieros complejos cuyo valor depende de otras variables. La mayoría de los contratos de swap celebrados en España se realizaron para minimizar el riesgo de las oscilaciones del tipo de interés. El funcionamiento del swap era relativamente sencillo: si las oscilaciones del tipo de interés, el Euribor, aumentaban respecto de un determinado valor, la entidad satisfacía al cliente la diferencia. Si ocurre al contrario, el cliente es el que debí satisfacer a la entidad la diferencia.

En la mayoría de las demandas presentadas en diferentes tribunales en materia de swap, se plantea una incorrecta prestación de información al cliente con un resultado de vicio en el consentimiento ya sea por error o dolo.

3.3. TRANSPARENCIA BANCARIA

Este apartado tiene el objetivo de analizar la normativa de transparencia bancaria presente en nuestro país y en el marco de la Unión Europea. Además no hay que pasar por alto el hecho de que el ordenamiento jurídico español pone a disposición de los clientes que llevan a cabo contratos bancarios, una serie de mecanismos que tienen como objetivo defender la posición jurídica del propio cliente antes, durante y después de la celebración del contrato.

Uno de estos mecanismos es la Ley de Competencia desleal, la LCD (LA LEY 190/1991), cuyo art. 1 afirma que su objeto es “la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado”. El modo de relacionar esta Ley con el dolo como vicio de la voluntad es atendiendo a los artículos 23, 24 y 27 de la LCD (LA LEY (109/1991), en los que se afirma que la prácticas engañosas sobre las características del producto o servicio ofrecido hacen descansar su deslealtad en la aptitud para distorsionar la voluntad de los consumidores mediante indicaciones falsas o erróneas sobre las propiedades de los bienes o servicios promocionados. Las prácticas desleales frente al consumidor hacen a éste contratar un bien o servicio que en otras circunstancias no hubiese adquirido, por lo que se vicia su consentimiento. Se diferencian estas prácticas entre prácticas agresivas (que pueden viciar el consentimiento mediante violencia o intimidación) y prácticas engañosas (que pueden viciar el consentimiento mediante error o dolo). Junto a esta Ley de Competencia desleal también aparece la Ley General de Publicidad (LGP).

Como he mencionado estos mecanismos también defienden al cliente antes de la celebración del contrato, y en este sentido aparece el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (LA LEY 11922/2007) en el que se establece que *“antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas”*.

En cuanto a la normativa de transparencia bancaria es de señalar que cuenta con un ámbito de aplicación más pequeño que por ejemplo en la normativa de consumo. La normativa de transparencia bancaria y sus efectos son aplicables a los contratos bancarios realizados por personas físicas que actúen al margen de su actividad empresarial y profesional.

Como indica Vega Serrano, J.M., en “*La regulación de la actividad bancaria*” en La regulación bancaria, 1ª edición, Ed. LA LEY, Madrid, 2011: “la normativa de transparencia bancaria se puede definir como el conjunto normativo que contiene preceptos específicos referidos a las entidades financieras, y que, con la finalidad de proteger a los legítimos intereses de los clientes, establece una serie de obligaciones específicas aplicables a las relaciones contractuales entre unos y otros, exige la comunicación de las condiciones básicas de las operaciones y regula determinados aspectos de la publicidad, normas de actuación e información”.

Al igual que el TRGDCU (LA LEY 11922/2007), la normativa de transparencia bancaria también hace hincapié en la fase anterior a la celebración del contrato teniendo en cuenta, sobre todo, la información necesaria para el cliente.

3.4. ANÁLISIS DE LA “DIRECTIVA EUROPEA SOBRE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS”.

Este apartado analiza la “*Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de febrero de 2014 sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/CE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010*”, que puede tener relación con supuestos casos de dolo como vicio de la voluntad dentro de la contratación bancaria.

Este texto, que entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, se centra en conjunto en cinco aspectos concretos que son: la información gratuita previa al consumidor antes de la contratación, la prohibición de vinculación entre productos financieros (aunque puede permitirse por parte de los Estados si la entidad demuestra que esta vinculación es beneficiosa para el cliente), un aumento de la flexibilidad para amortizar la deuda, aumento también de la tolerancia ante demoras y desahucios, y por último, los préstamos irresponsables con el objetivo de reducir la concesión

de hipotecas a personas que no puedan pagarlas, un hecho que sin duda ha estado muy presente en los años de crisis financiera.

El objetivo de estos ámbitos es intentar crear un mercado único de créditos hipotecarios, aumentando a su vez la protección del cliente y mejorando la concesión responsable por parte de las entidades.

Uno de las obligaciones de los Estados miembros de la Unión Europea es la transposición de la Directiva a su ordenamiento jurídico propio en el plazo de dos años, con límite el 21 de marzo de 2016. En España esta transposición todavía no se ha realizado aunque si aparece ya transpuesta en el Código de Consumo de Cataluña.

En cuanto al primer aspecto citado, el de información, también es de destacar que el consumidor que vaya a realizar una contratación disfrutará de un periodo de reflexión obligatorio de siete días para firmar dicho contrato, y de siete días para retractarse de dicha firma.

En relación a ello, el Art. 6 de dicha Directiva tiene en cuenta la “*educación financiera de los consumidores*” con el objetivo de que todos los clientes cuenten con un mínimo conocimiento de todos los aspectos que entran en juego en una contratación bancaria, para evitar entre otras cosas, lo que a este Trabajo Fin de Grado se refiere, el dolo como vicio de la voluntad en los contratos bancarios.

Además la directiva también contempla la dación en pago, el saldar la deuda hipotecaria entregando la vivienda al banco, hecho por el que en toda Europa y especialmente en España se ha estado luchando durante estos últimos años, aunque esta dación en pago se realiza conforme a unos determinados límites. El freno a los préstamos irresponsables se ayudará de una supervisión exhaustiva de las entidades financieras que realizan la contratación bancaria por parte de las autoridades nacionales.

La Directiva tiene como ámbito de aplicación tres tipos de contratos de crédito: los contratos de crédito garantizados por bienes inmuebles, los destinados a adquirir o renovar bienes inmuebles de uso residencial y los destinados a adquirir o conservar derechos de propiedad sobre fincas o edificios.

Analizando el Capítulo 9 de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, se puede observar la consideración de los “*Préstamos en moneda extranjera*” contando el cliente con la posibilidad de convertir el préstamo a otra moneda alternativa siguiendo unas determinadas condiciones y con la obligación de ser informado de los posibles aumentos de las cantidades pendientes de pago debido a los tipos de interés variables.

4. EL DOLO EN LA CONTRATACIÓN BANCARIA

Dentro de este punto intentaré hacer un análisis pormenorizado de los anteriores apartados y tratar de identificar los momentos en los que el dolo ha estado presente dentro de los contratos bancarios así como sus consecuencias.

Para ello he analizado más de doscientas sentencias y recursos de diferentes tribunales de toda la geografía española atendiendo en primer lugar a los más recientes. En general puedo afirmar que son numerosos los casos abiertos en los tribunales a causa de la posible presencia de vicios de la voluntad en contratos con entidades bancarias.

Bien es cierto que han existido jueces cuyo fallo ha sido a favor de la entidad implicada en el contrato aludiendo en muchas ocasiones que el dolo no se produjo como tal o que éste no fue el desencadenante de la firma del contrato. Otros, sin embargo, fallan a favor de la otra parte contratante, del cliente.

A pesar de ser numerosos, como ya he indicado, a tenor de los casos que podemos ver en los medios de comunicación, no todos se han llevado a los tribunales por un supuesto caso de dolo en el contrato bancario, o todavía ningún tribunal ha dictado sentencia alguna por dichos casos.

Centrándome ya en aspectos particulares, me ha llamado especialmente la atención un caso como el que se produce en varios procedimientos judiciales donde el cliente demandante afirma que su desconocimiento del mundo financiero, en algunos casos reiterando su edad avanzada y el haber trabajado toda la vida en el campo, ha sido clave para que la entidad lo engañe y vicie así su voluntad. Tras el estudio pormenorizado del caso, un tribunal falla en contra de él ya que se demuestra que además de contar con conocimientos financieros aceptables, dicho sujeto ya había contratado productos bancarios de alto riesgo e incluso había realizado compras de acciones cotizadas en bolsa.

Por otro lado, también llamativo es algún caso en que aprovechando el desconocimiento del cliente que contrata, los propios trabajadores de la entidad son quienes contestan las preguntas del “test de idoneidad” necesario en contratos bancarios que dan lugar a un producto financiero complejo o de alto riesgo.

Puedo afirmar que dichos casos son situaciones extremas y puntuales, y que por lo general los procedimientos en los que supuestamente se había cometido dolo, y tanto si se ha dictado una sentencia que lo corrobore como si no, han seguido una tendencia normal fuera de excentricidades, entendiendo por normalidad la existencia de un delito por viciar el consentimiento.

4.1. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA

A continuación voy a pasar a examinar algunas sentencias en las que el elemento dolo está presente de una u otra manera. Me centraré en las sentencias más características o más explicativas para intentar ver el elemento dolo como vicio de la voluntad en los contratos bancarios desde diferentes perspectivas.

Como ya he dicho, dentro de nuestra jurisprudencia podemos encontrar tanto sentencias donde el dolo se prueba y se procede a una posterior condena, como sentencias en las que las demandas se desestiman por no existir dicha práctica de dolo. Para muestra me sostengo en la Sentencia 25/2015 de 11 Feb. 2015 del Juzgado de Primera Instancia N°. 24 de Barcelona en la que una familia demanda a la entidad Banco Santander por la comercialización de un producto conocido como “Valores Santander” entendiendo que *“se había actuado con evidente dolo ya que no se les expuso y deliberadamente se les ocultó siendo conscientes de su perfil minorista la auténtica naturaleza de ese producto incluso lo dispuesto en el manual de actuación del banco demandado por lo que procedía declarar la nulidad de la operación”*.

Pues bien, posteriormente Banco Santander probaba que el contrato se había realizado en cuanto a la normalidad y la legalidad, y qué además, la familia demandante tenía conocimientos financieros altos (*“gracias a poseer acciones en numerosas empresas cotizadas”*). Dicho juzgado fallaba desestimando la sentencia de la familia por no estar el contrato viciado por dolo; únicamente se manifestaba cierta duda en la práctica bancaria ya que *“puede detectarse una cierta negligencia de la entidad bancaria en cuanto a la normativa MiFID y se arrojan ciertas sombras sobre la posibilidad de que el empleado bancario aconsejara la firma del contrato en fuerza a la solvencia de la entidad emisora”*.

Esta situación es completamente igual a la que ocurre en la Sentencia 38/2015 de 26 de Febrero 2015 del Juzgado de Primera Instancia Nº.1 de Móstoles en la que tampoco *“consta que se constituya dolo que vicie el consentimiento”*, o a la Sentencia 1/2015 de 5 de Enero 2015 del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián.

Junto a las participaciones preferentes y los swaps, parece que en la reciente jurisprudencia está más que presente este producto (“Valores Santander”) que estamos analizando en estas sentencias.

Haciendo de nexo de unión entre este producto bancario de riesgo comercializado por Banco Santander y en este caso, el error como otro vicio que también distorsiona la voluntad al igual que el dolo, está la Sentencia 39/2015 de 2 Marzo 2015 de la Audiencia Provincial de Granada. En esta sentencia la entidad financiera presenta un recurso a una demanda que se llega a estimar ya que en primer lugar, la otra parte contratante de sus servicios y demandante en este procesamiento, agotó los cuatro años que se disponen para ejercer la acción de anulabilidad del contrato como veremos en el siguiente apartado. En segundo lugar el demandante *“contaba con los conocimientos necesarios para contratar sin dolo ni error...”*.

Otro de los ejemplos en la que la entidad financiera Banco Santander sale indemne de un proceso en el que se juzga una posible concurrencia de dolo como vicio de la voluntad es la Sentencia 2/1015 de 5 de Enero 2015 de la Audiencia Provincial de Córdoba, o la Sentencia 38/2015 de 9 de Marzo 2015 del Juzgado de Primera Instancia Nº. 2 de Zaragoza en la que tras un estudio exhaustivo del caso *“no ha puesto de manifiesto que en el caso que nos ocupa se suministrar una información incorrecta y mendaz al cliente, con el único objetivo de ocultarle las verdades características del producto y sus riesgo”*.

Si hay una entidad financiera que en los últimos años ha estado en constante atención de los juzgados y de la sociedad española en su conjunto, esa es Bankia. A sus problemas de solvencia y de rescate se le suman una serie de comercializaciones de productos de riesgo que han tenido numerosos problemas, sobre todo, las ya mencionadas en apartados anteriores, participaciones preferentes.

Muchos de los procesos judiciales abiertos por la posible existencia de un dolo como elemento que vicia la voluntad en un contrato bancario tienen como origen una falta de información desde la entidad bancaria al consumidor. Esta necesidad de información es esencial dentro del funcionamiento de las entidades financieras tanto para los clientes que contratan productos o servicios bancarios, como para el sector financiero en su conjunto.

A modo de ejemplo se puede observar la Sentencia 38/2014 de 14 de Febrero 2014 de la Audiencia Provincial de Madrid en la que se desestima un recurso interpuesto por Bankia.

Este recurso es desestimado ya que el cliente contratante de las participaciones preferentes y demandante *“siempre careció de la necesaria información sobre el producto financiero”*.

Fijándonos en el **Apartado 2.2. Clases de Dolo** esta sentencia trata un caso de “Dolo omisivo” ya que según se afirma en la propia sentencia: *“el dolo concurrió en la medida de que no se comunicó al cliente la situación real financiera de Caja Madrid ni se relacionó esta última con la posible frustración de la adquisición de las participaciones preferentes, como tampoco se incidió en la significación de la perpetuidad de la inversión y en la difícil enajenación de las aludidas participaciones”*.

Una situación similar a la que se acaba de analizar es la que ocurre en la Sentencia 38/2014 de 14 de Febrero 2014 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19ª, o en la Sentencia 275/2014 de 15 de Septiembre de 2014 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19ª en la que se desestima un recurso de Bankia por la existencia de un dolo omisivo en la comercialización de unas participaciones preferentes, lo que nos muestra una vez más la enorme problemática de este producto y de los problemas en su comercialización.

También son similares otras sentencias en las que se incumple por parte de la entidad bancaria el deber de información dando como resultado un dolo omisivo como pueden ser las Sentencias 381/2014 de 5 de Noviembre, 370/2014 de 15 de Noviembre, 337/2014 de 20 de Octubre, 86/2014 de 10 de Marzo y 104/2014 de 28 de Marzo de 2014 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10ª. Por traerlas a colación, en ellas se indica que *“existió un consentimiento viciado por dolo por omisión de información en la conducta de la demandada que ha ocasionado que se prestase un consentimiento erróneo. Luego son, en definitiva, el dolo y el error los elementos determinantes de la nulidad interesada por la parte demandante”*, y que *“el dolo concurrió en la medida de que no se comunicó al cliente la real situación financiera de Caja Madrid ni se relacionó esta última con la posible frustración de la adquisición de las participaciones preferentes, como tampoco se incidió en la significación de la perpetuidad de la inversión y en la difícil enajenación de las aludidas participaciones”*.

No omisivo, pero si dolo en general, es el que se produjo por parte de Bankia en el año 2011 según el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Valencia por el cual una clienta de 86 años cambió participaciones preferentes por acciones. Según la sentencia el banco empleó dolo para conseguir el consentimiento de la víctima, tanto porque actuó con “mala fe”, como porque, por medio de sus empleados “maquinó” para engañarle.

No siempre la entidad financiera Bankia S.A. sale mal parada de un proceso judicial fundamentado en la posible existencia de dolo que vicie la voluntad. En el caso de la Sentencia 149/2014 de 25 de Marzo 2014 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2ª, se estudia la posible concurrencia de dolo en la comercialización de swaps. La sentencia es favorable a la entidad afirmando que *“no cabe pues apreciar ni el error ni el dolo invocados por la demandante”*.

Al cometerse un acto de dolo como vicio de la voluntad en un contrato bancario, la parte condenada puede ejercer un recurso, como ejemplifica la Sentencia 314/2009 de 21 de Septiembre 2009 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8ª. Este proceso parte de una sentencia de 1999 en la que se condenaba a la entidad Credit Lyonnais España S.A. por actuar dolosamente en los contratos llevados a cabo con un cliente. La entidad presenta un recurso que se analiza en la sentencia que nos atañe y a pesar de que como se afirma: *“Declaramos que Credit Lyonnais S.A. ha incumplido dolosamente las obligaciones derivadas de los contratos...”*, la entidad consigue reducir las cantidades a devolver y a entregar al cliente afectado.

Cuando hablaba de que gran número de entidades financieras se han visto envueltas en casos de dolo dentro de contratos bancarios con clientes hacía referencia a que han sido muy diversas las entidades puestas en juicio y por toda la geografía del Estado. Como ejemplo tenemos la Sentencia de 30 de Septiembre 2014 del Juzgado de lo Mercantil de San Sebastián. En este caso la entidad implicada es KutxaBank S.A., y la demanda por parte del cliente es estimada debiendo reintegrar KutxaBank S.A. íntegramente las cantidades al demandante por existencia de dolo omisivo dentro del contrato bancario. Se dice en la sentencia: *“...la documental presentada por la actora y cuya autenticidad no niega la otra parte pone de manifiesto que en la negociación no se mencionó el cambio de índice del tipo de interés variable...”*.

También la Sentencia 50/2014 de 13 de Febrero 2014 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª se enmarca dentro de la posibilidad de la existencia de dolo en este caso en contra de Banco Mare Nostrum S.A. La demanda del cliente de la entidad se estima por existir el llamado “dolo indirecto u omisivo” y se *“procede declarar la nulidad del contrato de permuta financiera suscrito entre las partes en fecha de 25 de septiembre de 2008; ello tanto en aplicación de la normativa general contenida en el CC acerca del error vicio invalidante del consentimiento negocial, incluido el propiciado por dolo indirecto”*.

En cuanto a lo que hablaba en el **Apartado 2. El Dolo como vicio de la voluntad**, de que el dolo no se presume nunca y que siempre hay que probarlo, tenemos en nuestra jurisprudencia la Sentencia 440/2014 de 18 de Diciembre 2014 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª en la cual tras el estudio del caso por la autoridad competente se llega a la siguiente conclusión: *“...Por lo demás, no hallamos a través del resultado de la prueba del proceso [...] sustentación fáctica suficiente para apreciar la concurrencia de dolo esencial de Caja Madrid en las operaciones de comercialización de participaciones preferentes a que se refiere esta litis”*. En esta ocasión Bankia es condenada por otros términos contractuales pero no por la existencia de dolo de ningún tipo en este contrato.

El Trabajo Fin de Grado lo he encaminado a la presencia del dolo como vicio de la voluntad en los contratos bancarios con clientes minoristas ya que la mayor parte de los problemas con el dolo se producen aquí, y la contratación bancaria con empresas se rige con otros baremos y condiciones. A pesar de ello me gustaría indicar brevemente la situación presentada en la Sentencia 9/2015 de 20 de Enero 2015 del Juzgado de Primera Instancia de La Coruña en la que una demanda Contra NovaCaixa Galicia y el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria por parte de varias empresas gallegas, es desestimada por no constatarse presencia de error ni dolo que vicie la voluntad. La razón a groso modo por la que se desestima es, utilizando un vocabulario menos técnico y más entendible, que las empresas “sabían lo que se hacían” en el momento de llevar a cabo la contratación.

No ocurre lo mismo en el caso de la Sentencia 209/2014 de 1 de Diciembre 2014 del Juzgado de Primera Instancia de La Coruña y de la Sentencia 210/2014 de 3 de Diciembre 2014 del mismo juzgado, en las que tras un proceso judicial de empresas gallegas contra NovaCaixa Galicia y el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, las partes demandadas son condenadas por existir dolo en el proceso de contratación de productos y servicios bancarios.

Cuando aparece la falta de información, en la mayoría de las ocasiones viene seguida por una pérdida de confianza hacia las entidades bancarias. Pérdida de confianza que se ve agravada por situaciones financieras insostenibles como la que hemos vivido en los últimos años. Esta falta de información provoca dolo, omisivo generalmente, pero también activo, como podemos ver en la Sentencia 99/2014 de 6 de Junio 2014 del Juzgado de Primera Instancia de Mataró (Barcelona).

En esta sentencia, una vez más Bankia S.A. es condenada por estimar el tribunal la demanda por parte de un cliente contratante y *“considerar que se ha cometido dolo activo e incorrecta transmisión de la información precontractual y contractual por la demandada a sus clientes, por cuanto la información que la misma suministró a éstos sobre su solvencia y su patrimonio era notoriamente incorrecta por no decir falsa”*.

Especial interés es el que se muestra en muchas sentencias de diferentes tribunales que presuntamente poseen un consentimiento viciado por dolo en cuanto a los Test recogidos en la Directiva “MiFID”. Dichos test, de Conveniencia y de Idoneidad se diferencia principalmente en que el primero de ellos se realiza cuando se prestan servicios que no conllevan asesoramiento, y el segundo tendrá que realizarse en caso de que se haya prestado un servicio de asesoramiento en materia de inversiones o gestión de carteras mediante la realización de una recomendación personalizada.

Como ejemplo podemos ver la Sentencia 133/2014 de 12 de Mayo 2014 de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª en la que la parte demandada, Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A.U. es condenada, en este caso por error en el consentimiento, afirmando que *“así sólo a Doña Mari Luz (siendo esta uno de los actores demandantes) le fue practicado el test de conveniencia, pero no el de idoneidad, y a Don Gonzalo (siendo este el otro) ni uno ni otro”*.

4.2. ANULABILIDAD/NULIDAD

Para realizar este análisis me voy a centrar primero en el concepto de nulidad. En el ordenamiento jurídico, el caso de nulidad del contrato es el supuesto más grave de ineficiencia. Las causas por las que se puede llegar a confirmar la nulidad del contrato son de extrema gravedad.

Algunas de ellas son: la carencia absoluta o inexistencia de cualquiera de los elementos esenciales del contrato, la ilicitud de la causa, el incumplimiento de la forma sustancial, el incumplimiento de alguno de los requisitos del objeto de contrato o, la contrariedad a las normas imperativas, a la moral y al orden público, tal y como dictamina el Art.1255 del Código Civil.

A pesar de ser nulo, un contrato, si se ha celebrado, producirá los efectos normales del contrato como si fuese válido. La acción de nulidad, que es el método a utilizar para que un Juez decrete la nulidad puede ser realizada en cualquier momento y por cualquier persona interesada en deshacer el contrato.

Cuando se produce la nulidad de un contrato, en casos generales tiene como consecuencia la restitución, es decir, dejar las cosas en la forma en que estaban antes de celebrar el contrato.

No es sencillo encontrar casos de nulidad del contrato debido a las numerosas pruebas y requisitos que debe cumplir el contrato para declararse nulo, por lo que es muy frecuente la llamada nulidad parcial, que existe cuando un contrato tiene una o varias cláusulas ilegales, aunque en conjunto el contrato es válido. Es aquí donde aparece el problema de dictaminar si esas cláusulas nulas afectan al conjunto del contrato.

En cuanto a la anulabilidad, se trata de un caso menos grave que el de nulidad. La anulabilidad se puede producir por la inexistencia de consentimiento marital en cuanto a los contratos en los que se necesite el consentimiento de ambos cónyuges, por la inexistencia de plena capacidad de obrar en alguna de las partes contratantes, y como en el caso que nos incumbe, la existencia de vicios del consentimiento.

La alegación de la anulabilidad tiene alcance más limitado y sólo dura cuatro años desde la consumación del contrato (que según la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2003, *“coincide con el instante en que se han realizado todas las obligaciones o cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes”*) en los casos de error o dolo, y desde un momento posterior a la perfección del contrato en los restantes casos. Además la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015 (LA LEY 3764/2015) afirma que *“la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo...”*.

A diferencia de la nulidad, la acción de anulabilidad sólo puede ser llevada a cabo por personas que hayan sufrido el vicio del consentimiento que puede provocar la anulabilidad y por las personas que aunque no sean partes contratantes, asumen responsabilidades a partir de la celebración del contrato.

Las consecuencias de la anulabilidad, en general, provocan los mismos efectos restitutorios que la nulidad. A grandes rasgos la nulidad radical se diferencia de la anulabilidad que provocan los vicios del consentimiento, como el dolo, por no ser sanable. Dicha posibilidad de sanación es la línea divisoria que parte entre nulidad y anulabilidad.

Se comienza a hablar en los últimos tiempos también de la alegación de nulidad del contrato. Su utilización parece deberse al ímpetu de superar los posibles problemas que pueden aparecer en la caducidad de la acción basada en el dolo como vicio del consentimiento.

Es cierto que no es fácil encontrar una nulidad de un contrato bancario por una vulneración de la normativa administrativa o las normas que disciplinan las obligaciones bancarias. Esta cuestión es de enorme interés para los tribunales, de hecho, durante un pleno para la unificación de criterios realizado por los Magistrados de Audiencias Provinciales Gallegas el día 4 de diciembre de 2013, se acordó que: *“Con carácter general, la vulneración de normas imperativas relativas al derecho de información sobre adquisición de productos financieros como participaciones preferentes y deuda subordinada puede llegar a provocar la nulidad de pleno derecho del contrato. La normativa sobre consumidores y usuarios es aplicable de oficio”*.

5. A MODO DE REFLEXIÓN

A modo de reflexión final y personal considero que después de una búsqueda exhaustiva de información y documentación he descubierto diferentes artimañas y maquinaciones que, según diferentes tribunales debidamente probados en esta memoria, las entidades bancarias realizaban para obtener un beneficio y causar un perjuicio al cliente.

Espero que si en unos años algún estudiante se decanta por realizar un Trabajo Fin de Grado del dolo en los contratos bancarios, tenga difícil encontrar sentencias recientes de ésta práctica, ya que querrá decir que ha dejado de existir el dolo y que los contratos son totalmente transparentes.

Llevar a cabo este estudio me ha hecho comprender el funcionamiento de las entidades bancarias más allá de los conceptos teóricos que son necesarios en nuestra formación pero a veces poco reveladores en cuanto a cuestiones de practica contractual como normativa u obligaciones.

Sin el ánimo de crear polémica ni de juzgar a ninguna de dichas entidades, hecho que le corresponde a la justicia, me parece que estas acciones reflejan la situación económica y financiera que se ha estado viviendo en España durante los últimos años; y considero de gran importancia el acabar con cualquier práctica abusiva en beneficio del “poderoso” y en detrimento del cliente.

Es mi deber dejar claro que no todas las entidades bancarias ni todos los “productos” que ofrecen son “perjudiciales para la sociedad” por llamarlos de alguna manera, ya que estos bancos, instituciones de crédito, compañías de seguros, etc... son más que necesarias en nuestra sociedad y ofrecen unos servicios dignos tanto para las empresas como para las personas. Desde aquí también me gustará alabar la función de los diferentes tribunales de justicia que gracias a la labor que la ley les confiere, ofrecen un servicio de calidad a la ciudadanía luchando para que los derechos de todos no se vean mermados bajo ninguna circunstancia.

Para terminar me gustaría lanzar una propuesta tanto a las entidades bancarias como a cualquier persona, y es que si desde cada ámbito, ya sea profesional o del día a día, todos pusiésemos nuestro granito de arena, sin intentar perjudicar al prójimo, todos viviríamos en un mundo mejor, o al menos más justo, algo que sin duda nos agradecerían las generaciones venideras.

6. CONCLUSIONES

I

La contratación bancaria ha sufrido una enorme transformación desde la década de los noventa hasta ahora. Los casos en los que se ha producido dolo dentro de contratos de participaciones preferentes o swaps están de actualidad en estos momentos, pero hace 10 o 15 años era prácticamente imposible encontrarlos. Esto viene motivado quizás, por la situación financiera que hemos vivido en los últimos años.

II

El dolo puede ser de diferente tipo según las personas implicadas, el modo de desarrollarse, etc... y sus consecuencias también son diversas dentro del ámbito de la contratación bancaria.

III

Los vicios de la voluntad, ya sean dolo, error, violencia o intimidación pueden parecer parecidos e incluso pueden tener consecuencias parecidas, pero hay que actuar con cautela en el análisis de la concurrencia de los mismos dentro de un contrato bancario para tomar las oportunas medidas.

IV

Cuando se lleva a cabo un contrato bancario, ambas partes contratantes deben tener en cuenta no sólo los requisitos para no viciar la voluntad del otro, si no toda la ley y normativa relacionada con el deber de la entidad, el traspaso de información o la transparencia, entre otras.

V

Productos y servicios bancarios de riesgo como las participaciones preferentes o los swaps son los más susceptibles de ser los que ocasionen contratos donde se vicie la voluntad del cliente bancario debido a su complejidad y a sus no muy bien conocidas repercusiones.

VI

La concurrencia de dolo además de, en otras ocasiones, otros vicios de la voluntad, está muy presente en la contratación bancaria española. Los Tribunales de Justicia son los encargados de tomar medidas para que no haya un perjuicio para el cliente.

VII

El propio cliente, a veces, tiene pocas posibilidades de no sufrir una pérdida patrimonial cuando se lleva a cabo un procedimiento de dolo en un contrato, ya que se está obrando sin igualdad de condiciones.

VIII

Cuando se ha dado la circunstancia de existir un contrato con un consentimiento viciado por dolo, la Justicia español ha llevado a cabo las pertinentes investigaciones y ha tomado la decisión legal que fuere, aplicando todas las leyes recogidas en nuestro derecho, como se puede observar en el **apartado 4.1.**

IX

Como ya afirmé, la consecuencia principal del dolo es la restitución, por la parte que ha cometido dicho vicio de la voluntad, de todas las cosas que fueron objeto de contrato, en la mayoría de contratos bancarios es capital financiero, tal y como estaban en el momento justo antes de la contratación.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Casado Navarro, A. (2015), “Mecanismos de protección del cliente de servicios bancarios en la fase precontractual”. *Diario La Ley* nº 8531, Ed: La Ley.

- Ferrando Villalba, M^a L. (2014), “Preferentes y otros instrumentos financieros de riesgo: el deber de información y buena fe (a propósito de la STS de 18 de abril de 2013)”. *Revista Aranzadi Doctrinal* nº 10/2014, Pamplona, Ed: Aranzadi.

- Fluiters Casado, R. y Puyol Montero, F.J. (2003), *Contratos Bancarios – Cuadernos de Derecho Judicial (Consejo General del Poder Judicial)* Pág.92 – 94

- Gálvez Pascual, J. (2013) “La protección de consumidores y usuarios en la contratación de permuta financiera o swap”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* nº 9/2013, Pamplona, Ed: Aranzadi.

- García Quintas, M. (2012), “Suma y sigue la incertidumbre de los afectados por las preferentes”. *Actualidad Jurídica Aranzadi* nº 848/2012, Pamplona, Ed: Aranzadi.

- Lasarte, C. (2014), *Principios de Derecho Civil III – Contratos* 16^a Ed. Madrid. Ed: Marcial Pons. Pág. 21 – 30.

- Martínez de Salazar Bascuñana, L. (2002), *Condiciones generales y cláusulas abusivas en los contratos bancarios*. Cádiz. Ed: EDICIP, D.L.

- O’Callaghan, X. (2009), *Compendio de Derecho Civil – Tomo II – Obligaciones y Contratos*. Vol. 1º 6^a Ed. Madrid. DIJUSA Pág. 237-252, 289-299.

- Parejo Guzmán, M^a J. (2002), *El vicio de la voluntad denominado dolo en el derecho civil español y en el derecho canónico*, Valencia, TIRANT Monografías. Pág. 62-129.

- Pulido Begines, J. L. (2013) “El deber de las entidades financieras de informar al cliente: la normativa MiFID”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil* nº 130/2013, Madrid.

- Rodríguez Achutegui, E. (2014), “La alegación de nulidad en los contratos bancarios”. *Revista Aranzadi Doctrinal* nº 3/2014, Pamplona, Ed: Aranzadi.
- Roman Llamosi, S. (2015) “Los contratos bancarios – Aumento de la litigiosidad y respuesta de los tribunales”, *Revista de Derecho vLex* nº 131.
- TGG Advocats & Economistes, (2012), “La validez de los contratos bancarios. Especial referencia a las participaciones preferentes”. *Circular Informativa Civil*, Barcelona.
- Vázquez García, D. (2015), “Contratación de productos bancarios complejos: examen de la reciente jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo”, *Diario La Ley* nº 8536, Ed: La Ley.
- V.V.A.A. (2011), *Elementos de Derecho Civil II - Derecho de Obligaciones Vol. 1º – Parte general. Teoría General del Contrato. 5º Ed.*, Madrid. DYKINSON. Pág. 365-369
- V.V.A.A. (1998), *Derecho Civil – Obligaciones y Contratos 3ª Ed.* Valencia. Ed: Tirant Lo Blanch. Pág. 387-389
- V.V.A.A. (2014), *Curso de Derecho Civil II –Derecho de las obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos. 7ª Ed.* Valencia. Ed: Tirant Lo Blanch. Pág. 159- 165.
- V.V.A.A. (2011), *Curso de Derecho Civil II – Derecho de Obligaciones. 3ª Ed.* Madrid. Ed: Colex. Pág. 479 – 510
- V.V.A.A. (2007), *La Contratación Bancaria.* Madrid. Ed: DYKINSON Pág. 131-145

8. JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª). Sentencia núm. 205/2015 de 24 abril. JUR 2015\130230
- Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 828/2014 de 1 diciembre. RJ 2014\6347
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección1ª). Sentencia núm. 362/2014 de 25 junio. RJ 2014\4383

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- Audiencia Provincial de Granada, Sección 3ª, Sentencia 39/2015 de 2 Mar. 2015, Rec. 28/2015
- Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 2ª, Sentencia 40/2015 de 11 Feb. 2015, Rec. 207/2014
- Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª). Sentencia núm. 3/2015 de 5 enero. JUR 2015\11274
- Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9ª). Sentencia núm. 381/2014 de 29 diciembre. JUR 2015\11263
- Audiencia Provincial de Jaén (Sección 1ª). Sentencia núm. 547/2014 de 26 diciembre. JUR 2015\11153
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13ª). Sentencia núm. 440/2014 de 18 diciembre. JUR 2014\300473
- Audiencia Provincial de Asturias (Sección 1ª). Sentencia núm. 326/2014 de 5 diciembre. JUR 2015\34069
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25ª). Sentencia núm. 453/2014 de 2 diciembre. JUR 2015\19812
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª). Sentencia núm. 370/2014 de 14 noviembre. JUR 2015\18400

- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10ª). Sentencia núm. 381/2014 de 5 noviembre. JUR 2015\20487
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª). Sentencia núm. 337/2014 de 20 octubre. JUR 2015\19988
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19ª, Sentencia 275/2014 de 15 Sep. 2014, Rec. 369/2014
- Audiencia Provincial de Asturias (Sección 5ª). Sentencia núm. 132/2014 de 12 mayo. JUR 2014\170394
- Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª). Sentencia núm. 276/2014 de 23 abril. JUR 2014\281301
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª). Sentencia núm. 104/2014 de 28 marzo. JUR 2014\125230
- Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 2ª). Sentencia núm. 149/2014 de 25 marzo. JUR 2014\98005
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª). Sentencia núm. 86/2014 de 10 marzo. AC 2014\925
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª). Sentencia núm. 38/2014 de 14 febrero. AC 2014\334
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19ª, Sentencia de 14 Feb. 2014, rec. 767/2013
- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª). Sentencia núm. 50/2014 de 13 febrero. AC 2014\332
- Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20ª). Sentencia núm. 76/2014 de 11 febrero. JUR 2014\58610
- Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8ª, Sentencia de 21 Sep. 2009, rec. 440/1999
- Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1ª, Sentencia 43/2007 de 20 Feb. 2007, Rec. 50/2007

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

- Juzgado de Primera Instancia N.º. 2 de Zaragoza, Sentencia 38/2015 de 9 Mar. 2015, Rec. 595/2014

- Juzgado de Primera Instancia N°. 1 de Móstoles, Sentencia de 26 Feb. 2015, Rec. 1138/2014
- Juzgado de Primera Instancia N°. 24 de Barcelona, Sentencia 25/2015 de 11 Feb. 2015, Rec. 453/2014
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tafalla (Provincia de Navarra) Sentencia de 26 enero. JUR 2015\28149
- Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de La Coruña. Sentencia núm. 9/2015 de 20 enero. JUR 2015\17283
- Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Granada. Sentencia de 19 enero 2015. JUR 2015\19388
- Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Zaragoza. Sentencia núm. 3/2015 de 12 enero. JUR 2015\19326
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Gavá (Provincia de Barcelona). Sentencia de 8 enero. JUR 2015\30053
- Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de San Sebastián (Provincia de Guipúzcoa). Sentencia núm. 1/2015 de 5 enero. JUR 2015\17523
- Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Palma de Mallorca (Provincia de Islas Baleares). Sentencia núm. 177/2014 de 30 diciembre. AC 2014\2021
- Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Zaragoza. Sentencia núm. 190/2014 de 30 diciembre. JUR 2015\9813
- Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de Sevilla. Sentencia núm. 246/2014 de 18 diciembre. AC 2014\2087
- Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Coruña. Sentencia núm. 210/2014 de 3 diciembre. JUR 2014\285119
- Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Coruña. Sentencia núm. 209/2014 de 1 diciembre. JUR 2014\284613
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Bergara (Provincia de Guipúzcoa). Sentencia de 17 octubre. AC 2014\1872
- Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de San Sebastián (Provincia de Guipúzcoa). Sentencia de 30 septiembre 2014. JUR 2014\260694
- Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de San Sebastián (Provincia de Guipúzcoa). Sentencia núm. 328/2014 de 30 septiembre. JUR 2014\266864

- Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria (Provincia de Las Palmas). Sentencia núm. 102/2014 de 4 septiembre. AC 2014\1514
- Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mataró (Provincia de Barcelona). Sentencia núm. 99/2014 de 6 junio. JUR 2014\180508

9. LEGISLACIÓN

- (2013), *Código Civil 32ª Ed.* Madrid, Ed: Tecnos. Libro IV- Título II- Capítulo II
- Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de febrero de 2014 sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE.
- Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. «BOE» núm. 261, de 29 de octubre de 2011, páginas 113242 a 113283.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. «BOE» núm. 298, de 14 de diciembre de 1999, páginas 43088 a 43099.
- Directiva 2004/39/CE del parlamento europeo y del consejo de 21 de abril de 2004 (LA LEY 4852/2004), Directiva Europea sobre Mercados de Instrumentos Financieros (MIFID).
- Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros. «BOE» núm. 127, de 28/05/1985.
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. «BOE» núm. 10, de 11/01/1991.
- Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (LA LEY 11922/2007).